



FECHA: San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

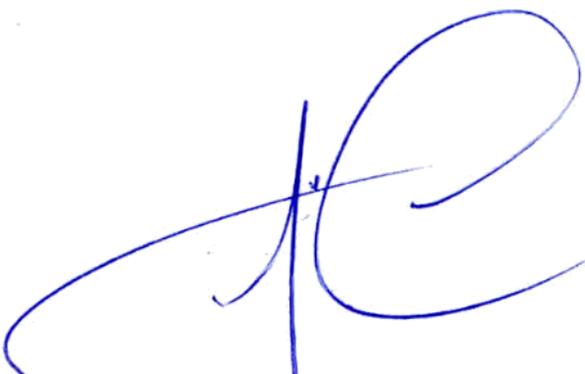
RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00009-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD Y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD
DEMANDADOS	LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado el día de ayer por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la designación de Curador Ad-litem a favor del extremo pasivo.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00009-00
Demandantes	ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD Y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD
Demandados	LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0193-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el mandatario judicial de la parte demandante ha solicitado la designación de un Curador Ad-litem que represente a las Personas Indeterminadas que integran el extremo pasivo de este contencioso; sin embargo, de entrada se anticipa que la solicitud examinada está llamada a la esterilidad, dado que en el sub-lite no se verifican los supuestos fácticos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para que se pueda proceder con el nombramiento del referido Auxiliar de la Justicia.

En efecto, según las voces del inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del CGP: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...”*, surtido lo cual, por mandato del numeral 8° de la disposición legal mencionada: *“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore...”*; en igual sentido, el inciso final del Artículo 108 del CGP prevé que: *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem...”*, normas éstas de las que emana diáfananamente que para que se pueda designar Curador Ad-litem en este tipo de litigios, es necesario que previamente se haya evacuado la etapa de emplazamiento, lo cual no ha acaecido en este litigio, en tanto que hasta este momento, ante la omisión de la secretaría del Despacho de comunicarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del proveído que antecede, no se ha corregido la vicisitud evidenciada en la anotación n.º 2 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 450-25770, por lo que no se incluyó el contenido de la valla instalada en el mentado bien raíz en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sumado a que no se ha incluido la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta que ambos Registros se diligencian de forma simultánea.

Así las cosas, sin hacer mayores disertaciones, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se rechazará de plano la solicitud objeto de estudio por ser notoriamente improcedente, atendiendo el estadio procesal en el que se encuentra esta litis.

Finalmente, como quiera que desde el 31 de Mayo del hogaño se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que corrigiera el yerro reseñado en precedencia, sin que la secretaría haya librado la comunicación pertinente para informarle al ente registrador la aludida decisión judicial, con el fin de propiciar el impulso del Proceso, el Despacho requerirá a la secretaría para que de inmediato cumpla con lo dispuesto en el referido proveído.

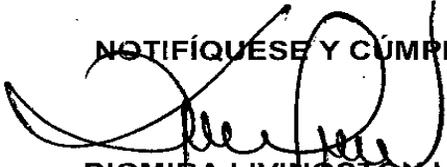
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud incoada por el mandatario del extremo activo el 29 de Junio de 2023, por ser abiertamente improcedente, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría de este ente judicial para que, de inmediato, cumpla la orden dada en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 31 de Mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 042, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Doce (12) de Julio a las 8:00 a.m.

Jordan Newball López
Secretario AD